

Al despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 92 folios y un cuaderno de medidas con 89 folios, informando que la parte demandante allegó publicación de emplazamiento de la parte demandada, por lo que se procedió a su inclusión en el registro nacional de emplazados desde el día 17 de septiembre de 2020. Sírvase ordenar lo que en derecho corresponda. Floridablanca, 06 de abril de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la demandada **KLOZ S.A.S**, con NIT No. 900.081.804-6, no ha concurrido al Despacho a notificarse personalmente del auto de mandamiento de pago proferido en su contra el día 21 de marzo de 2018 (fl. 50), y como quiera que se encuentra vencido el término previsto en el artículo 108 del C.G.P, procede el juzgado a designarle como Curador Ad-Litem para que la represente a:

APELLIDOS Y NOMBRE	DIRECCIÓN	TELÉFONO	EMAIL
Maria Natalia Correa Ortiz	Cra 6 N 3-04 Barrio Caracoli	6972100	maria.correo@icbf.gov.co

Quien se encuentra en turno dentro de la lista de abogados que ejerce habitualmente la profesión ante este Despacho. Ello de conformidad con lo normado en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. Comuníquesele su designación y adviértasele que deberá ejercerla de forma gratuita como defensor de oficio, y que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio. En consecuencia deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 050 del día 07 de abril de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 740 folios, informando que se surtió el traslado de las excepciones. Sírvase ordenar lo que en derecho corresponda. De igual forma, se compartió el vínculo del expediente escaneado con los correos electrónicos suministrados en el proceso.

Floridablanca, 06 de abril de 2021.



LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, seis (06) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

En firme el auto que libró mandamiento de pago, y, vencido el término para contestarla, se procederá entonces a fijar fecha y hora para la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)** del día **PRIMERO (01) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para que tenga lugar la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P.

SEGUNDO: Para lo anterior, se requiere a las partes de este proceso, YERMAN IVAN POCHEZ BURGOS, OLGA LUCIA RAMIREZ CUEVAS Y MARTIN PORRAS VARGAS, para que concurren en manera virtual a la audiencia, con el fin de que absuelvan los interrogatorios de parte, participen en la audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la misma.

TERCERO: A la aludida audiencia deberán concurrir también los apoderados de las partes.

CUARTO: Se advierte a la parte demandante y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión. Igualmente, se advierte a la parte demandada y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las multas previstas en el artículo 372 numeral 4 del C.G.P.

QUINTO: Se les advierte también a las partes y sus apoderados, que si ninguna de ellas concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso.

SEXTO: De conformidad con lo solicitado por las partes demandante y demandada, y con sujeción a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., decretense las siguientes pruebas:

A. DE LA PARTE DEMANDANTE:

• **Documentales:**

- ✓ Ténganse como pruebas de carácter documental las relacionadas en el acápite de pruebas del texto de la demanda (fl. 26), visibles a folios 33 al 403, 410 a 444, del cuaderno principal, a las que se les dará el valor probatorio correspondiente.

- **Prueba Pericial:**

- ✓ OFICIESE a la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., para que designe un perito financiero, a fin de revisar la reliquidación y liquidación del crédito de vivienda a largo plazo que aquí se ejecuta, de ser necesario la realice conforme lo establece el artículo 546 de 1999 y Sentencia SU 813 de 2007.

Líbrese por secretaria el oficio correspondiente.

- **Interrogatorio de Parte:**

- ✓ Se ordena el interrogatorio de parte de los demandados, OLGA LUCIA RAMIREZ CUERVAS Y MARTIN PORRAS VARGAS, el cual se realizará en la fecha fijada en el numeral primero de la presente providencia, conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P., y una vez sea interrogada la parte por la titular del despacho, se concederá la palabra a la parte demandante para que proceda a realizar el interrogatorio de parte, el cual no podrá exceder de 20 preguntas.

B. DE LA PARTE DEMANDADA:

- **Interrogatorio de Parte:**

- ✓ Se ordena el interrogatorio de parte del demandante, YERMAN IVAN POCHEB BURGOS, el cual se realizará en la fecha fijada en el numeral primero de la presente providencia, conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P., y una vez sea interrogada la parte por la titular del despacho, se concederá la palabra a la parte demandante para que proceda a realizar el interrogatorio de parte, el cual no podrá exceder de 20 preguntas.

- **Prueba Pericial:**

- ✓ OFICIESE a la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., conforme los lineamientos descritos en líneas precedentes.

- **Documentales:**

- ✓ Se Requiere a la parte demandante para que se sirva aportar la carta de instrucciones para el diligenciamiento de los espacios en blanco del título valor objeto de la presente litis, y del pagaré No. 52698.

- **Testimoniales:**

- ✓ Téngase como pruebas de carácter testimonial las relacionadas en el acápite de pruebas del texto de la contestación de la demanda (fl. 479). En consecuencia, se cita a los señores **REYNALDO SANCHEZ Y MARINA PEREZ JIMENEZ**, quienes deberán concurrir a la audiencia, indicando que se recibirán los testimonios pedidos a partir de las diez y media de la mañana (10:30 a.m.), con la advertencia de que los testigos bien pueden ser limitados en la audiencia, según lo considere la Juez, atendiendo las pruebas que se hayan recibido.

La parte que solicitó los testimonios decretados deberá procurar la comparecencia de los sujetos enunciados para el día de la audiencia programada, dejándose la salvedad que, si el extremo interesado lo solicita, la Secretaría del Juzgado librará los citatorios del caso, consignándose la constancia de ello en el expediente. Igualmente, si los testigos son dependientes de otra persona, la Secretaría deberá comunicar al empleador o superior para los efectos del permiso laboral, previo, claro está, solicitud expresa de la parte interesada. En los citatorios, en caso de expedirse, se prevendrá a los testigos y a los empleadores sobre las consecuencias del desacato a la orden judicial.

SÉPTIMO: Se advierte a las partes que la audiencia se llevará a cabo mediante la aplicación **LIFESIZE**, para lo cual, se enviarán a sus correspondientes correos electrónicos, con anterioridad, el enlace a fin de que se conecten en la fecha y hora señalada en el ordinal PRIMERO de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 050 del día 07 de abril de 2021.

Al despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 44 folios y un cuaderno de medidas con 7 folios, informando que la parte demandante allegó publicación de emplazamiento de la parte demandada, por lo que se procedió a su inclusión en el registro nacional de emplazados desde el día 24 de septiembre de 2020. Sírvase ordenar lo que en derecho corresponda. Floridablanca, 06 de abril de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el demandado **YOLANDA SIMIJACA CELY** identificada con cedula No. 63.366.351 no ha concurrido al Despacho a notificarse personalmente del auto de mandamiento de pago proferido en su contra el día 29 de Enero de 2019 (fl. 23), y como quiera que se encuentra vencido el término previsto en el artículo 108 del C.G.P, procede el juzgado a designarle como Curador Ad-Litem para que la represente a:

APellidos y Nombre	DIRECCIÓN	TELÉFONO	EMAIL
Cesar Orlando Jaimes Sanchez	Cl 62 No. 30-21	3003664413	ceorjasa@hotmail.com

Quien se encuentra en turno dentro de la lista de abogados que ejerce habitualmente la profesión ante este Despacho. Ello de conformidad con lo normado en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. Comuníquesele su designación y adviértasele que deberá ejercerla de forma gratuita como defensor de oficio, y que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio. En consecuencia deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 050 del día 07 de abril de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 56 folios, informando que se surtió el traslado de las excepciones. Sírvase ordenar lo que en derecho corresponda. De igual forma, se compartió el vínculo del expediente escaneado con los correos electrónicos suministrados en el proceso.

Floridablanca, 06 de abril de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, seis (06) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

En firme el auto que libró mandamiento de pago, y, vencido el término para contestarla, se procederá entonces a fijar fecha y hora para la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P., que a su vez remite a los artículos 372 y 373 de la misma codificación, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)** del día **DIECISEIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., que a su vez remite a los artículos 372 y 373 de la misma codificación.

SEGUNDO: Para lo anterior, se requiere a las partes de este proceso, PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., a través de su representante legal, Y JAVIER ALBERTO SANCHEZ DIAZ, para que concurren de manera personal a la audiencia, con el fin de que absuelvan los interrogatorios de parte, participen en la audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la misma.

TERCERO: A la aludida audiencia deberán concurrir también los apoderados de las partes.

CUARTO: Se advierte a la parte demandante y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión. Igualmente, se advierte a la parte demandada y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las multas previstas en el artículo 372 numeral 4 del C.G.P.

QUINTO: Se les advierte también a las partes y sus apoderados, que si ninguna de ellas concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso.

SEXTO: De conformidad con lo solicitado por las partes demandante y demandada, y con sujeción a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., decretense las siguientes pruebas:

A. DE LA PARTE DEMANDANTE:

• **Documentales:**

- ✓ Ténganse como pruebas de carácter documental las relacionadas en el acápite de pruebas del texto de la demanda (fl. 04), visibles a folio 02 del cuaderno principal, a las que se les dará el valor probatorio correspondiente.

B. DE LA PARTE DEMANDADA:

• **Documentales:**

- ✓ Ténganse como pruebas de carácter documental las relacionadas en el acápite de pruebas del texto de la demanda, conforme lo solicita la parte ejecutada, a las que se les dará el valor probatorio correspondiente, visible a folio 02 del presente cuaderno.

• **Interrogatorio de Parte:**

Se ordena el interrogatorio de parte del demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A. a través de su representante legal, NELSON EDUARDO GUTIERREZ CABIATIVA, hoy CEDENTE del crédito objeto de la presente litis, el cual se realizará en la fecha fijada en el numeral primero de la presente providencia, conforme lo establece el artículo 198 del C.G.P.

SÉPTIMO: Se advierte a las partes que la audiencia se llevará a cabo mediante la aplicación **LIFESIZE**, para lo cual, se enviarán a sus correspondientes correos electrónicos, con anterioridad, el enlace a fin de que se conecten en la fecha y hora señalada en el ordinal PRIMERO de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 050 del día 07 de abril de 2021.

Al despacho de la señora Juez un cuaderno principal con 88 folios, informando que la parte ejecutante solicita fijar nueva fecha toda vez que por la pandemia no se pudo realizar la programada para el 24 de abril de 2020. Para lo que estime proveer. Floridablanca, 06 de abril de 2021


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, seis (06) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Por tornarse procedente la solicitud, **FÍJESE** el día **VIERNES 21 DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)** para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble denunciado como de propiedad de la demandada **AGRO INDUSTRIA VERICUTE S.A.S.** registrado con folio de matrícula inmobiliaria No. **300-335493** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, el cual se encuentra ubicado en Lote “Las Golondrinas” situado en la vereda Casiano, antes vereda Helechales o Pico de la Judía del municipio de Floridablanca.

Para la práctica de la diligencia se designa al Auxiliar de la Justicia –Secuestre–, a quien se le fijan como honorarios la suma de \$240.000,00., siendo el siguiente:

DESIGNADO	OFICINA		TELÉFONOS	CORREO ELECTRÓNICO
	DIRECCIÓN	CIUDAD		
ISAI LEONARDO VELANDIA AFANADOR	Autopista Floridablanca No. 149-164 Torre 1 Apto 1509 Conjunto Paralela 150	Floridablanca - Santander	3183623704	isve52@gmail.com

Secuestre que se halla en el orden de rotación en la lista oficial de auxiliares de la Justicia y a quien se le notificará su designación en la forma preceptuada en el artículo 49 del C.G.P. Así mismo, el Despacho le pone de presente a la parte interesada el contenido de los numerales 1º y 3º del artículo 364 del C.G.P.

Así mismo, se ordena oficiar a la Policía Nacional – Comando de Policía de Floridablanca, a efectos de solicitarles se sirvan prestar el apoyo policivo necesario, con el objeto de garantizar el cumplimiento a cabalidad de la diligencia en mención. Por secreta líbrese el oficio correspondiente.

Requírase a la parte demandante para que el día de la actuación preste los medios para el traslado del Juzgado al sitio de la diligencia.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° **050 del día 07 de abril de 2021.**

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 29 folios, informando que la parte demandante allega envío de citatorio, sin el cotejo de recibido. La oficina de registro allega el certificado con la anotación de la medida cautelar decretada. Sírvase proveer. Floridablanca, 06 de abril de 2021

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

1.- Atendiendo la constancia secretarial, se **REQUIERE** a la parte ejecutante, para que allegue el cotejo del Citatorio remitido al ejecutado, de conformidad con lo establecido por el artículo 291 del C.G.P.

2.- Teniendo en cuenta que se registró debidamente la medida de embargo del Derecho de Cuota del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 272-27305 de propiedad del demandad PEDRO ALBERTO ROSAL GARCIA C.C. No. 88.152.135, ubicado en la Avenida Santander # 11 – 80 Urbanización las Gardenias del municipio de Pamplona (Norte de Santander), se **ORDENA** el SECUESTRO del mismo.

Para el cumplimiento de dicha diligencia, se comisiona a los Juzgados Civiles Municipales (REPARTO) del municipio de Pamplona (Norte de Santander.), a quien se le conceden las facultades del artículo 40 del C.G.P. y el artículo 593 ibídem; además de ordenársele proceder en la forma indicada en los artículo 593 y 595 de la misma obra; se le confieren así mismo las prerrogativas de tramitar y decidir oposiciones de conformidad con las directrices del artículo 596 del C.G.P., junto con la obligación de tener en cuenta las circunstancias de inembargabilidad contempladas en el artículo 594 del C.G.P. y demás normas procesales concordantes, así como verificar los linderos actuales del inmueble. Nombrar como secuestre a quien sigue en turno de la lista de auxiliares de la Justicia y su nombramiento se debe comunicar en la forma indicada en el artículo 49 del C.G.P. Al Secuestre se le fijan como honorarios OCHO (8) S.M.L.D.V. El comisionado debe elaborar el telegrama al auxiliar de la justicia haciendo constar el hecho en las diligencias y sólo podrá relevarlo en el caso de que no comparezca a la diligencia habiéndose surtido el envío de la comunicación, nombrando para ello a quien sigue en turno de la lista de auxiliares de la Justicia. Líbrese el despacho respectivo con los insertos del caso. Líbrese el despacho respectivo con los insertos del caso.

Requírase a la parte demandante para que el día de la actuación preste los medios para la realización de la diligencia.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 050 del día 07 de abril de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 62 folios en PDF, informando que la parte demandante solicita aplazamiento de la diligencia de secuestro. Sírvase proveer.
Floridablanca, 06 de abril de 2021

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

1.- Teniendo en cuenta que en auto de fecha 05 de noviembre de 2020, se libró nuevamente oficio dirigido a la oficina de registro de instrumentos públicos respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 300-405328, se **REQUIERE** a la parte demandante para que informe el trámite gestionado respecto del mentado oficio.

2.- Atendiendo la constancia secretarial y por tornarse procedente la solicitud, **FÍJESE** el día **VIERNES 21 DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)** para llevar a cabo la diligencia de secuestro de los siguientes bienes inmuebles denunciados como de propiedad del demandado GILBERTO ORTIZ BAUTISTA:

- Inmueble registrado con folio de matrícula inmobiliaria No. **300-405330** en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, el cual se encuentra ubicado en la calle 32 # 6 – 91 Apartamento 101 Edificio Getsemaní P.H., del municipio de Floridablanca.
- Inmueble registrado con folio de matrícula inmobiliaria No. **300-405329** en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, el cual se encuentra ubicado en la calle 32 # 6 – 89 Local 03 Edificio Gensemaní P.H., del municipio de Floridablanca

Para la práctica de la diligencia se designa al Auxiliar de la Justicia –Secuestre–, a quien se le fijan como honorarios la suma de \$240.000,00., siendo el siguiente:

DESIGNADO	OFICINA		TELÉFONOS	CORREO ELECTRÓNICO
	DIRECCIÓN	CIUDAD		
AFANADOR AMADO LUZ MIREYA	Carrera 13 No. 35 - 10 Oficina 307 Ed. El Plaza	Bucaramanga - Santander	3168648429 / 63353202	luzmiafanador@hotmail.com

Secuestre que se halla en el orden de rotación en la lista oficial de auxiliares de la Justicia y a quien se le notificará su designación en la forma preceptuada en el artículo 49 del C.G.P. Así mismo, el Despacho le pone de presente a la parte interesada el contenido de los numerales 1º y 3º del artículo 364 del C.G.P.

Así mismo, se ordena oficiar a la Policía Nacional – Comando de Policía de Floridablanca, a efectos de solicitarles se sirvan prestar el apoyo policivo necesario, con el objeto de garantizar el cumplimiento a cabalidad de la diligencia en mención. Por secreta líbrese el oficio correspondiente.

Requíerese a la parte demandante para que el día de la actuación preste los medios para el traslado del Juzgado al sitio de la diligencia.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 050 del día 07 de abril de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 92 folios, informando que se presenta objeción contra el juramento estimatorio. Sírvase proveer. Floridablanca, abril 6 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, de la objeción contra el juramento estimatorio, presentada por la UNIDAD INMOBILIARIA HOYO EN UNO, obrante a folios 68 a 70, se corre traslado a la parte demandante, por el término de (5) días, de conformidad con el artículo 206 del CGP.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **050 del 7 de abril de 2021.**

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 97 folios, informando que se surtió el traslado de las excepciones. Sírvase ordenar lo que en derecho corresponda. De igual forma, se compartió el vínculo del expediente escaneado con los correos electrónicos suministrados en el proceso.
Floridablanca, 06 de abril de 2021.



LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, seis (06) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

En firme el auto que admitió la demanda y, vencido el término para contestarla, se procederá entonces a fijar fecha y hora para la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P., que a su vez remite a los artículos 372 y 373 de la misma codificación, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)** del día **VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., que a su vez remite a los artículos 372 y 373 de la misma codificación.

SEGUNDO: Para lo anterior, se requiere a las partes de este proceso, JHON JAIRO OLARTE SANCEHZ Y NINI JOHANA AVILA PEREZ para que concurren de manera virtual a la audiencia, con el fin de que absuelvan los interrogatorios de parte, participen en la audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la misma.

TERCERO: A la aludida audiencia deberán concurrir también los apoderados de las partes.

CUARTO: Se advierte a la parte demandante y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión. Igualmente, se advierte a la parte demandada y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las multas previstas en el artículo 372 numeral 4 del C.G.P.

QUINTO: Se les advierte también a las partes y sus apoderados, que si ninguna de ellas concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso.

SEXTO: De conformidad con lo solicitado por las partes demandante y demandada, y con sujeción a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., decretense las siguientes pruebas:

A. DE LA PARTE DEMANDANTE:

• **Documentales:**

- ✓ Ténganse como pruebas de carácter documental las relacionadas en el acápite de pruebas del texto de la demanda (fl. 17), visibles a folios 02 al 08 del cuaderno principal, excepto el certificado de libertad y tradición que menciona en el acápite, pero no fue adjunto a la demanda, a las que se les dará el valor probatorio correspondiente.

- **Interrogatorio de Parte:**

Se ordena el interrogatorio de parte de la demandada NINI JOHANA AVILA PEREZ, el cual se realizará en la fecha fijada en el numeral primero de la presente providencia, conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P., y una vez sea interrogada la parte por la titular del despacho, se concederá la palabra a la parte demandante para que proceda a realizar el interrogatorio de parte, el cual no podrá exceder de 10 preguntas.

- **Testimoniales:**

- ✓ Téngase como pruebas de carácter testimonial las relacionadas en el acápite de pruebas del texto de la demanda (fl. 18). En consecuencia, se cita a las señoras **ASENETH SANCHEZ NARIÑO Y MONICA LIZETH AYALA GARCIA**, quienes deberán concurrir a la audiencia, indicando que se recibirán los testimonios pedidos a partir de las diez y media de la mañana (10:30 a.m.), con la advertencia de que los testigos bien pueden ser limitados en la audiencia, según lo considere la Juez, atendiendo las pruebas que se hayan recibido.

La parte que solicitó los testimonios decretados deberá procurar la comparecencia de los sujetos enunciados para el día de la audiencia programada, dejándose la salvedad que, si el extremo interesado lo solicita, la Secretaría del Juzgado librará los citatorios del caso, consignándose la constancia de ello en el expediente. Igualmente, si los testigos son dependientes de otra persona, la Secretaría deberá comunicar al empleador o superior para los efectos del permiso laboral, previo, claro está, solicitud expresa de la parte interesada. En los citatorios, en caso de expedirse, se prevendrá a los testigos y a los empleadores sobre las consecuencias del desacato a la orden judicial.

B. DE LA PARTE DEMANDADA:

- **Documentales:**

- ✓ Ténganse como pruebas de carácter documental las relacionadas en el acápite de pruebas del texto de la demanda (fl. 36), visibles a folios 39 a 45 del cuaderno principal, excepto el certificado laboral, el auto de remate y las letras, mencionadas en el acápite, toda vez que no fueron adjuntos a la contestación de la demanda, a las que se les dará el valor probatorio correspondiente.
- ✓ Se REQUIERE a la parte demandada para que se sirva especificar los recibos que manifiesta tener pendiente por entregar el demandante, lo cual deberá informar en el termino de ejecutoria de la presente providencia, y una vez sea aportada la información, por secretaria oficiase al demandante para que se sirva aportar los mencionados recibos en día de la audiencia.

- **Interrogatorio de Parte:**

Se ordena el interrogatorio de parte del demandante JHON JAIRO OLARTE SANCHEZ, el cual se realizará en la fecha fijada en el numeral primero de la presente providencia, conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P., y una vez sea interrogada la parte por la titular del despacho, se concederá la palabra a la parte demandante para que proceda a realizar el interrogatorio de parte, el cual no podrá exceder de 20 preguntas.

- **Testimoniales:**

- ✓ Téngase como pruebas de carácter testimonial las relacionadas en el acápite de pruebas del texto de la demanda (fl. 37). En consecuencia, se cita a las señoras **YANETH AVILA PEREZ Y LAURA VIVIANA DUARTE**, quienes deberán concurrir a la audiencia, indicando que se recibirán los testimonios pedidos a partir de las diez y media de la mañana (10:30

a.m.), con la advertencia de que los testigos bien pueden ser limitados en la audiencia, según lo considere la Juez, atendiendo las pruebas que se hayan recibido.

La parte que solicitó los testimonios decretados deberá procurar la comparecencia de los sujetos enunciados para el día de la audiencia programada, dejándose la salvedad que, si el extremo interesado lo solicita, la Secretaría del Juzgado librará los citatorios del caso, consignándose la constancia de ello en el expediente. Igualmente, si los testigos son dependientes de otra persona, la Secretaría deberá comunicar al empleador o superior para los efectos del permiso laboral, previo, claro está, solicitud expresa de la parte interesada. En los citatorios, en caso de expedirse, se prevendrá a los testigos y a los empleadores sobre las consecuencias del desacato a la orden judicial

SÉPTIMO: Se advierte a las partes que la audiencia se llevará a cabo mediante la aplicación **LIFESIZE**, para lo cual, se enviarán a sus correspondientes correos electrónicos, con anterioridad, el enlace a fin de que se conecten en la fecha y hora señalada en el ordinal PRIMERO de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 050 del día 07 de abril de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 19 archivos en PDF, informando que la parte demandante solicita auto de seguir adelante la ejecución pero no allegó el citatorio que le fue remitido a la demandada, ni el cotejo de envío de la notificación por aviso, a su vez, solicita fecha para diligencia de secuestro. Sírvese proveer. Floridablanca, 06 de abril de 2021

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

1.- Teniendo en cuenta la constancia secretarial, se **REQUIERE** a la parte ejecutante, para que allegue el Citatorio remitido a la ejecutada, y la notificación por aviso, en aras de poder estudiar la viabilidad de la solicitud de proferir auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

2.- Por tornarse procedente la solicitud, **FÍJESE** el día **VIERNES 21 DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)** para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble denunciado como de propiedad de la demandada ELDA ORTEGA HIGUERA, registrado con folio de matrícula inmobiliaria No. **300-56179** en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, el cual se encuentra ubicado en la calle 112 # 40 – 41 del Barrio Zapamanga I etapa del municipio de Floridablanca.

Para la práctica de la diligencia se designa al Auxiliar de la Justicia –Secuestre–, a quien se le fijan como honorarios la suma de \$240.000,00., siendo el siguiente:

DESIGNADO	OFICINA		TELÉFONOS	CORREO ELECTRÓNICO
	DIRECCIÓN	CIUDAD		
AFANADOR AMADO LUZ MIREYA	Carrera 13 No. 35 - 10 Oficina 307 Ed. El Plaza	Bucaramanga - Santander	3168648429 / 63353202	luzmiafanador@hotmail.com

Secuestre que se halla en el orden de rotación en la lista oficial de auxiliares de la Justicia y a quien se le notificará su designación en la forma preceptuada en el artículo 49 del C.G.P. Así mismo, el Despacho le pone de presente a la parte interesada el contenido de los numerales 1º y 3º del artículo 364 del C.G.P.

Así mismo, se ordena oficiar a la Policía Nacional – Comando de Policía de Floridablanca, a efectos de solicitarles se sirvan prestar el apoyo policivo necesario, con el objeto de garantizar el cumplimiento a cabalidad de la diligencia en mención. Por secreta líbrese el oficio correspondiente.

Requírase a la parte demandante para que el día de la actuación preste los medios para el traslado del Juzgado al sitio de la diligencia.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 050 del día 07 de abril de 2021.